



COMISIÓN DE  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
DEL ESTADO DE MÉXICO



# CATÁLOGO DE **DATOS PERSONALES**





## INDICE

Introducción	2
Objetivo	4
¿Qué es un dato personal?	5
¿Qué es un dato personal sensible?	5
¿Qué es el tratamiento de datos personales?	5
¿Qué son los derechos ARCO?	5
Derecho de Acceso	6
Derecho de Rectificación	6
Derecho de Cancelación	6
Derecho de Oposición	6
De la Clasificación de la Información	6
De la Información Reservada	7
De la Información Confidencial	7
De las Versiones Públicas	7
Catálogo de Datos Personales	8
Criterios y resoluciones del INAI	12
Bibliografía	27



## INTRODUCCIÓN

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada de las personas será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Además, la fracción III, señala que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

De igual manera, el artículo 16 de la Constitución, señala la prerrogativa que toda persona tiene, a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como, manifestar su oposición al tratamiento, en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estipula que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, en donde los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo del año 2015, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó en su artículo quinto transitorio, la obligación de las Legislaturas de los Estados, armonizar sus leyes a los contenidos de las nuevas disposiciones que regulan, la materia de la transparencia, el derecho de acceso a la información y sus respectivas garantías.



En fecha 4 de mayo del año 2016, se publica en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante mencionar que, si bien el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la información, también lo es, que se encuentra obligado a establecer un marco normativo que salvaguarde el derecho a la privacidad. Toda vez que son derechos que se encuentran estrechamente relacionados, por ello que debe existir un equilibrio entre ambos, es así que en fecha 26 de enero del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Esta Ley General, constituye nuevamente un referente para la protección de datos personales en nuestro país, que hace necesaria la armonización de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que en fecha 30 de mayo del año 2017 se publicó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garante de los derechos fundamentales, conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, deberá observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



## OBJETIVO

El objetivo principal del Catálogo de Datos Personales, es brindar apoyo a las unidades administrativas que en el ejercicio de sus atribuciones, recaban y tratan datos personales, y con ello contribuir al cumplimiento de las obligaciones que emanan de las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y demás normas que de éstas deriven.

En materia de acceso a la información pública el Catálogo de Datos Personales, auxiliará en:

- Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- Identificar la información, que deberá someterse a consideración del Comité de Transparencia.
- Integrar la propuesta de clasificación de información.

En materia de protección de datos personales el Catálogo de Datos Personales, auxiliará en:

- Identificar los tratamientos de datos personales que se lleven a cabo
- Elaborar los inventarios de datos personales
- Elaborar de los avisos de privacidad
- Elaborar del documento de seguridad
- Elaborar las evaluaciones de impacto
- Elaborar las versiones públicas



## ¿Qué es un dato personal?

Se considera dato personal a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en sistemas y/o bases de datos.



## ¿Qué es un dato personal sensible?

Son datos personales referentes a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual.



## ¿Qué es tratamiento de datos personales?

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, define al tratamiento como: las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

En todas estas acciones, los sujetos obligados, a través del responsable o en conjunto con las autoridades competentes, determinan la creación de sistemas y bases de datos personales.



## ¿Qué son los derechos ARCO?

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.



## Derecho de Acceso

El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las sesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.



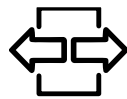
## Derecho de Rectificación

El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos, desactualizados, inadecuados o excesivos.



## Derecho de Cancelación

El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable a fin que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.



## Derecho de Oposición

El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo



## De la clasificación de la Información

La clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder no puede divulgarse, porque actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con las bases, principios y disposiciones fijadas en la Ley de la materia.



La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.



## De la Información Reservada

El acceso a la información pública se restringe excepcionalmente si, por razones de interés público, se clasifica como reservada, de acuerdo con las causales enlistadas, de manera limitativa y de estricta aplicación, en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



## De la Información Confidencial

Se considerará información confidencial la que contiene a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable relativos a las características físicas, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Lo anterior, en términos del artículo 143 de la ley de la entidad.



## De las Versiones Públicas

Cuando un documento contiene, simultáneamente, información pública, reservada y confidencial, resulta necesario elaborar una versión pública, en la cual se testen las secciones clasificadas; indicando el contenido de manera genérica, y se funden y motiven los argumentos que sostengan la correspondiente clasificación. Así mismo, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.





## CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES DE LA CODHEM

**De manera enunciativa, más no limitativa, se enlistan los siguientes datos personales:**

- Nombre y apellidos; nombre de particular(es) o tercero(s)(as).
- Nombre del (la) quejoso(a) y agraviado(a).
- Nombre de menores y testigos.
- Nombre del (la) apoderado(a) o representante legal.
- Nombre de servidores(as) públicos(as) sujetos(as) presuntamente responsables.
- Nombre de beneficiarios
- Alias, seudónimo, password y nombre de usuario.
- Domicilios (Avenida, calle, número, colonia, código postal, municipio, estado y país).
- Cantidades por conceptos de indemnización.
- Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Sexo.
- Edad.
- Fecha de nacimiento.
- Estado civil.
- Nacionalidad.
- Características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona, señas particulares, cicatrices y tatuajes).
- Fotografías.
- Lugar de nacimiento.
- Firma autógrafa, firma electrónica de particulares y firma o rúbrica de representantes particulares o apoderados(as) legales.
- Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Clave de elector.
- Número de cédula profesional.



- Número de visa.
- Número de identificación de empleado.
- Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio.
- Número de póliza seguro.
- Número de seguridad social o clave de afiliación.
- Matrícula del servicio militar.
- Nombre de policías, custodios o personal operativo.
- Códigos QR.
- Número de OCR.
- Deducciones personales contenidas en recibos de pago
- Cantidades aportadas al seguro de separación individualizado
- Información de dependientes económicos.
- Información para la recuperación de contraseñas o validar acceso a software, aplicaciones, bases de datos, etc.
- Número de ID o Pin
- Correos electrónicos particulares.
- Número de teléfono fijo y/o celular y fax.
- Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo particular, mas no así de vehículos oficiales.
- Información bancaria de particulares, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.
- Ocupación.
- Parentesco (filiación).
- Profesión.
- Patrimonio de una persona física.
- Sello digital y/o código bidimensional



**De manera enunciativa, más no limitativa, se enlistan los siguientes datos personales sensibles:**

- Origen racial o étnico.
- Ideología.
- Religión (creencia o ideología religiosa).
- Datos biométricos (genéticos, reconocimiento facial, reconocimiento de retina, iris de los ojos, patrones faciales, huellas dactilares).
- Información sobre el estado de salud física o mental, presente o futura.
- Grupo sanguíneo o tipo de sangre.
- Orientación sexual.
- Situación migratoria.
- Afiliación sindical.
- Opiniones políticas

**De manera enunciativa, más no limitativa se enlistan los siguientes documentos que pueden contener datos personales:**

- Acta de nacimiento.
- Acta de matrimonio.
- Acta de defunción.
- Cartilla militar.
- Cédula profesional.
- Comprobante de domicilio.
- Credencial para votar.
- Currículum vitae de particulares.
- Documentos fiscales, bursátiles y bancarios.
- Documentos relacionados con el Seguro de Separación Individualizado.



- 📄 Expediente clínico.
- 📄 Licencia de conducir.
- 📄 Pasaporte.
- 📄 Recibos de nómina.
- 📄 Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- 📄 Visa.

**Datos de Identificación:** (Nombre; domicilio; entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio; sexo; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma autógrafa; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; huella dactilar; Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); clave de elector; OCR (reconocimiento óptico de caracteres); número de pasaporte; número de licencia de conducir; nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

**Características personales:** (tipo de sangre, ADN, huella digital, registro dental, etc.);

**Características físicas:** (color de piel, iris y cabellos, señales particulares, estatura, peso, cicatrices, etc.); vida y hábitos sexuales, y demás análogos.

**Datos laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia y de capacitación; puesto; domicilio de trabajo; correo electrónico institucional; teléfono institucional; número de empleado; actividades extracurriculares; referencias laborales; referencias personales; solicitud de empleo, y hoja de servicio, entre otros.

**Datos patrimoniales y/o financieros:** Bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, información fiscal; ingresos y egresos, número de cuenta bancaria, tipo de cuenta, número de cliente, número de clabe interbancaria, datos de beneficiarios, número de tarjetas de crédito o débito, información adicional de la tarjeta (fecha de vencimiento, códigos de seguridad, datos de banda magnética, pin), seguros, y demás análogos.

**Datos académicos:** Trayectoria educativa; calificaciones; títulos; cédula profesional; certificados, reconocimientos, y demás análogos.



**Datos de salud:** Estado de salud físico y/o mental; historial o expediente clínico de toda atención médica; referencias o descripción de síntomas, información genética; alergias o enfermedades; información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico; vacunas; intervenciones quirúrgicas; incapacidades médicas; discapacidades; uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis, y consumo de sustancias tóxicas y estupefacientes, entre otros.

**Datos ideológicos:** Creencias religiosas; ideología; afiliación política y/o sindical, y pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.

**Datos de vida sexual:** Preferencia sexual y hábitos sexuales, entre otros.

**Datos de origen:** Información relativa al origen étnico y racial.

**Datos biométricos:** Reconocimiento de iris, huella digital, fotografía digital, geometría de la mano, reconocimiento de voz, reconocimiento facial, reconocimiento de retina, reconocimiento vascular, reconocimiento de firma, reconocimiento de escritura, reconocimiento de escritura de teclado, reconocimiento de la forma de andar, y demás análogos.

**Datos electrónicos:** Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas.

El resto de la información que pueda considerarse personal se incluirá en la categoría que le sea más afín a su naturaleza.

A continuación, se enlistan documentos y datos personales, mismos que están sustentados en los criterios y resoluciones del INAI, los cuales se constituyen como una herramienta práctica y accesible para los sujetos responsables y coadyuve con estos en la clasificación de la información como confidencial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, así como en el correcto tratamiento de datos personales.



Criterios vigentes: Son emitidos a partir del 2017, elaborados con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dato personal	Justificación
<b>Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión</b>	Criterio 01/17, en términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.
<b>Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información</b>	Criterio 02-17, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información
<b>No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender</b>	Criterio 03/17, Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a



Dato personal	Justificación
<b>las solicitudes de acceso a la información</b>	documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
<b>Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información</b>	Criterio 7/17, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
<b>Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante</b>	Criterio 8/17, de una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega
<b>Cuentas bancarias y/o CLABE</b>	Criterio 10/17, el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus



Dato personal	Justificación
<b>interbancaria de personas físicas y morales privadas.</b>	clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública</b>	Criterio 11/17, la difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.
<b>Régimen de subcontratación por sujetos obligados. Publicidad del nombre de los trabajadores contratados a través de</b>	Criterio 12/17, los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de outsourcing, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado.
<b>Incompetencia</b>	Criterio 13/17, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
<b>Inexistencia.</b>	Criterio 14/17, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.





Dato personal	Justificación
<b>Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público</b>	Criterio 15/17, si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación
<b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>	Criterio 18/17, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</b>	Criterio 19/17, el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>Entrega de datos personales a través de medios electrónicos</b>	Criterio 01/18, la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.
<b>Improcedencia en el envío a domicilio de datos personales cuando se actúe a través de representante legal</b>	Criterio 05/18, será improcedente la entrega de datos personales mediante envío a domicilio cuando los titulares de la información actúen a través de representante legal. Lo anterior, toda vez que es necesario acreditar dicha representación a través de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.



Dato personal	Justificación
<b>Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica</b>	Criterio 01/19, el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.
<b>Firma y rúbrica de servidores públicos</b>	<b>Criterio 02/19</b> , si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.
<b>Periodo de búsqueda de la información</b>	Criterio 03/19, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
<b>Propósito de la declaración formal de inexistencia</b>	Criterio 04/19, el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.
<b>Número de empleado</b>	Criterio 06/19, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.
<b>Documentos sin firma o membrete</b>	Criterio 07/19, los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma



Dato personal	Justificación
<b>Razón social y RFC de personas morales</b>	<p>Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.</p> <p>Criterio 08/19, la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.</p>
<b>Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público</b>	<p>Criterio 09/19, la fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.</p>
<b>Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis</b>	<p>Criterio 01/20, si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.</p>
<b>Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.</b>	<p>Criterio 02/20, cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.</p>
<b>No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de</b>	<p>Criterio 01/21, se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para las respuestas a las solicitudes.</p>



Dato personal	Justificación
<b>acceso a datos personales</b>	
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas</b>	Criterio 04/21, el RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse con personas relacionadas con contrataciones, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución es la determinación que emite el Pleno del INAI como resultado de la atención a un medio de impugnación.

Dato personal	Justificación
<b>Nombre</b>	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Firma</b>	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Domicilio</b>	Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un



<b>Dato personal</b>	<b>Justificación</b>
	<p>dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.</p>
<b>Número de teléfono</b>	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular</p>
<b>Fotografía</b>	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.</p>
<b>Correo electrónico</b>	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato</p>



<b>Dato personal</b>	<b>Justificación</b>
	personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
<b>Nacionalidad</b>	Que el INAI estableció en la Resolución RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Edad y fecha de nacimiento</b>	Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Estado civil</b>	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Sexo</b>	Que el INAI en su Resolución RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una



<b>Dato personal</b>	<b>Justificación</b>
	<p>persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<p><b>Correo electrónico de servidor público</b></p>	<p>Que el INAI estableció en la Resolución 1609/16, que el correo electrónico de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónico para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia debe considerarse dicha cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.</p>
<p><b>Credencial para votar</b></p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad,</p>



<b>Dato personal</b>	<b>Justificación</b>
	<p>sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</p>
<b>Curriculum vitae</b>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el curriculum vitae da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación</p>
<b>Número de OCR</b>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Origen étnico</b>	<p>Que en la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.</p>
<b>Profesión u ocupación</b>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o</p>





<b>Dato personal</b>	<b>Justificación</b>
	ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
<b>Firma de la credencial de elector</b>	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Número de seguridad social</b>	Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.
<b>Ocupación</b>	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.
<b>Lugar de nacimiento</b>	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.
<b>Licencia de conducir</b>	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que la licencia de conducir de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.
<b>Huella dactilar</b>	Que el INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce



<b>Dato personal</b>	<b>Justificación</b>
	<p>el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.</p>
<b>Deducciones contenidas en recibos de pago</b>	<p>Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.</p>
<b>Comprobante de domicilio</b>	<p>Que en la Resolución RRA 3142/12, el INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.</p> <p>En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.</p>
<b>Acta de nacimiento</b>	<p>Que el INAI estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su</p>



Dato personal	Justificación
<b>Cartilla militar y número de cartilla militar</b>	<p>acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.</p> <p>Que en la Resolución 0245/09 el INAI advirtió que la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona.</p> <p>Asimismo, se advierte que el número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.</p>
<b>Acta de matrimonio</b>	<p>Que el INAI estableció en su Resolución RDA 2015/2006 que el acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.</p>
<b>Acta de defunción</b>	<p>Que el INAI estableció en su Resolución RDA 1189/2005 que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde se puede consultar y, en principio, no podría considerarse como información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.</p>



## BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
- Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
- Criterios y resoluciones emitidos por el INAI, de los años 2005, 2006, 2009, 2012, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.